|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180022500** |
| DEMANDANTE | **LEANDRO JOSE LUNA GONZALEZ, LEANDRO LUNA LOPEZ, CRUZILDA DEL CARMEN GONZALEZ LOPEZ, DANIEL MARIANO LUNA GONZALEZ, CLARA INES LUNA GONZALEZ, MARIA ALEJANDRA LUNA GONZALEZ** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por **LEANDRO JOSE LUNA GONZALEZ, LEANDRO LUNA LOPEZ, CRUZILDA DEL CARMEN GONZALEZ LOPEZ, DANIEL MARIANO LUNA GONZALEZ, CLARA INES LUNA GONZALEZ, MARIA ALEJANDRA LUNA GONZALEZ** contra la  **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

***“PRIMERA:*** *“Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, de los perjuicios ocasionados al entonces soldado regular Leandro José Luna González, en hechos ocurridos el día 05 de junio de 2016 en el Batallón Especial Energético y Vial No. 22 "SV. JOSÉ WILBER CORTES VIVEROS o ubicado en el municipio de Tame (Arauca), quien cumpliendo con la operación de seguridad y defensa "Orion", sufrió trauma en su rostro por explosión de granada de 40 mm, cuando al también soldado regular Cesar López Gómez se le disparó el arma MGL.*

***SEGUNDA:*** *Como consecuencia de lo anterior, que La Nación - Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional, sea condenada a pagar a favor de Leandro José Luna González por concepto de PERJUICIOS MATERIALES por lucro cesante el monto resultante de la aplicación de los siguientes criterios:*

1. *Para el cálculo de la indemnización debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual a la fecha de los hechos ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación. El Consejo de Estado ha presumido que aunque para esa fecha los soldados no perciben renta alguna debido a su condición de conscriptos, una vez cumplido el servicio militar obligatorio percibirán un ingreso por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente y, como quiera que la lesión condujo a que el afectado abandone el servicio por resultar "no apto", la indemnización se debe calcular a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos 1.*
2. *La actualización de la renta (salario mínimo legal mensual para la fecha del accidente) debe realizarse conforme a la ecuación establecida por el Consejo de Estado, y sus variables "Rh" (salario mínimo legal mensual a la fecha del accidente), "IPC(F)" (índice precios al consumidor certificado por el DAÑE de la fecha de la sentencia), e "IPC(I)" (índice precios al consumidor certificado por el DAÑE de la fecha del accidente*
3. *El resultado del procedimiento anterior no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia, el cual debe ser aumentado en un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Esto, con base en la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, y la jurisprudencia del Consejo de Estado 2*
4. *Del resultado de renta actualizada debe tomarse el porcentaje del grado de disminución de la capacidad laboral establecido en el Acta de Junta Médica Laboral que le debe ser practicada por la Dirección de Sanidad Ejercito Nacional. En el presente caso, de acuerdo a la lesión sufrida por la víctima podría afectarle el CIEN POR CIENTO (100%) de la capacidad laboral; porcentaje que variara en el momento en que se expida la correspondiente Acta de Junta Médica Laboral de acuerdo a los conceptos emitidos por los médicos especialistas y competentes para determinar el grado de disminución de la capacidad laboral*
5. *La vida probable de la víctima a la fecha del accidente debe calcularse conforme a la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Bancaria, Resolución No. 1555 de 30 de julio de 2010.*
6. *Debe darse aplicación a las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de lucro cesante consolidado y futuro, y los términos que estos comprenden3.*

*De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante para Leandro José Luna González es por el valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($219.671.770) establecidos de la siguiente manera:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Lucro cesante consolidado*  | *Indemnización futura*  | *Total lucro cesante*  |
| ***$ 25.894.322***  | ***$ 193.777.448***  | ***$ 219.671.770***  |

***TERCERA****: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que La Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional sea condenado a pagar por PERJUICIOS MORALES las siguientes cantidades:*

1. *Para Leandro José Luna González, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de víctima directa.*
2. *Para Leandro Luna López y Cruzilda del Carmen González López, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, PARA CADA UNO, a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de padres de la víctima.*
3. *Para Daniel Mariano Luna González, Clara Inés Luna González y María Alejandra Luna González, el equivalente a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, PARA CADA UNO, a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de hermanos de la víctima.*

***CUARTA:*** *Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que La Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional sea condenado a pagar por DAÑO A LA SALUD las siguientes cantidades:*

*1. Para Leandro José Luna González, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de víctima directa.*

***QUINTA:*** *Que se ordene a La Nación - Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional (i) a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente demanda dentro del término que ordena el artículo 192 CPACA y (ii) actualizar los valores condenados conforme a los ajustes del artículo 187 CPACA.*

***SEXTA:*** *Solicito se aplique el principio iura novit curia, si el régimen de responsabilidad que se aplica en la presente demanda no es compartido por el señor(a) Juez.*

***SEPTIMA:*** *Se condene en costas y agencias en derecho al demandado”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. Los señores Leandro Luna López y Cruzilda del Carmen González López son los padres de Leandro José Luna González, nacido el día 17 de abril de 1996 en el municipio de Lorica (Córdoba).
			2. Los jóvenes Daniel Mariano Luna González, Clara Inés Luna González y María Alejandra Luna González son los hermanos de Leandro José Luna González.
			3. El joven Leandro José Luna González antes de ser reclutado para prestar el servicio militar obligatorio y en la actualidad, convive con sus padres y hermanos con quienes mantiene una buena relación.
			4. Leandro José Luna González fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional con el grado de soldado regular, siendo asignado al Batallón Especial Energético y Vial No. 22 “SV. José Wilber Cortes Viveros” ubicado en el municipio de Tame (Arauca). Al momento de sufrir el accidente, se encontraba adscrito al mismo.
			5. Cuando Leandro José Luna González ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de excelente salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, ni padecía enfermedad alguna, razón por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso. Para obtener recursos económicos la victima utilizaba todo su potencial físico.
			6. El día 05 de junio de 2016 en el Batallón Especial Energético y Vial No. 22 “SV. José Wilber Cortes Viveros” ubicado en el municipio de Tame (Arauca), cuando el entonces soldado regular Leandro José Luna González cumplía con la operación de seguridad y defensa “Orion”, sufrió trauma en su rostro por explosión de granada de 40mm, cuando al también soldado regular Cesar López Gómez se le disparó el arma MGL. Los hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesión No. 04 de fecha 28 de junio de 2016
			7. El día 12 de junio de 2018, el Comando de Personal del Ejercito mediante radicado 20183011101011 emite respuesta al recurso de modificación del informativo administrativo,
			8. Como consecuencia del mencionado accidente, al joven Leandro José Luna González se le han realizado distintos conceptos por médicos especialistas, y actualmente está en proceso de valoración por parte de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional con el objeto de que se le practique el Acta de Junta Médica Laboral, documento que determina las secuelas definitivas y la disminución total de su capacidad psicofísica.
	1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** manifestó:

*“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a su señoría que las mismas sean negadas teniendo en cuenta que la mera causalidad no basta para imputar un daño en forma objetiva ni subjetiva toda vez que debe probarse la antijuridicidad del mismo aunado al estudio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.*

*Me opongo a la declaratoria de responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso, bajo los hechos acaecidos el día 05 de junio de 2016, ha imperado la CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA”.*

**No propuso como EXCEPCIONES.**

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la parte **demandante i**ndica que está demostrado el daño antijurídico que sufrió el demandante y que en el caso de conscriptos el régimen aplicable es objetivo y la administración solo se puede exonerar demostrando un eximente de responsabilidad, agrega que el demandante fue expuesto a circunstancia que intensifica el riesgo como lo es la manipulación de armas, por lo tanto es un riesgo especial.

“El disparo sufrido por el demandante ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio en servicio activo, al demandante y sus compañeros conscriptos fueron dotados de armas de dotación de alta capacidad y uno de ellos le quito el seguro a su arma disparándolo por accidente quedando incrustada una granada en el rostro del demandante *LEANDRO JOSÉ LUNA GONZÁLEZ* generándole una lesión en su rostro.

*La investigación disciplinaria demuestra que no hay negligencia o culpa por parte del señor LEANDRO JOSÉ LUNA GONZÁLEZ.*

*La historia clínica del joven contiene las múltiples fracturas que padeció el señor en su rostro así mismo como las múltiples cirugías para su recuperación lo cual lo limitara por el resto de su vida.*

*La administración no demostró ningún eximente de responsabilidad”*

* + 1. El apoderado de la **DEMANDADA, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** expuso que si bien existe el daño considera que no está demostrado el nexo causal pues se configura el eximente de responsabilidad hecho de un tercero, pues no hay negligencia por parte de la entidad, no hay una acción u omisión por parte de los funcionarios de la institución; el compañero CESAR LOPEZ GOMEZ que accionó el mortero que disparó la granada fue quien no siguió el protocolo de manejo de armas a pesar de tener la instrucción respectiva para ello y ante el temor de las circunstancias, le quitó el seguro al arma que ocasionó el daño al demandante.
	1. **EL MINISTERIO PUBLICO** representado por **la PROCURADURÍA JUDICIAL 82-1** no conceptuó
	2. **CONSIDERACIONES**
	3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor LEANDRO JOSÉ LUNA GONZÁLEZ el día 5 de junio de 2016, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada por los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones causadas a LEANDRO JOSÉ LUNA GONZÁLEZ el día 5 de junio de 2016, mientras prestaba su servicio militar obligatorio?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)[[1]](#footnote-1) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

1. soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
2. soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
3. auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
4. soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

Por tanto, el conscripto, según lo establecido en el artículo 48 del decreto 2048 de 1993, es el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, se ha considerado que si bien la Constitución impone el cumplimiento de ese deber a los particulares, “derivado de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”, el Estado debe garantizar que no haya menoscabo con ocasión del mismo, puesto que se beneficia con la prestación de ese servicio. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se establece la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar[[2]](#footnote-2).

Entonces, es deber del Estado ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y por ello debe brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, sino también la atención médica y sicológica que requiera. Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto[[3]](#footnote-3); por lo que por regla general, ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y

2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial[[4]](#footnote-4)

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35[[5]](#footnote-5), el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

* En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
* En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Ha sido reiterada la jurisprudencia en que los eventos en que el daño es producido por **actividades peligrosas** (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), donde el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella[[6]](#footnote-6)*.*

En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero[[7]](#footnote-7).

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* LEANDRO JOSÉ LUNA GONZÁLEZ es **hijo** de LEANDRO LUNA LÓPEZ y CRUCILDA GONZÁLEZ LÓPEZ[[8]](#footnote-8) y **hermano** de DANIEL MARIANO LUNA GONZÁLEZ[[9]](#footnote-9), CLARA INÉS LUNA GONZÁLEZ[[10]](#footnote-10) y MARIA ALEJANDRA LUNA GONZÁLEZ[[11]](#footnote-11).
* En Informativo Administrativo por Lesión No. 04 de 28 de junio de 2016[[12]](#footnote-12), se indicó:

***“1. CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:*** *Según informe rendido por el señor Sargento Viceprimero SALAZAR DUQUE FABIO Comandante Pelotón, pone en conocimiento los hechos ocurridos el día 05 de junio de 2016 a las 08:00 horas donde el 3 pelotón de la CP. Búfalo se encuentra en una operación seguridad y defensa de la fuerza “Orión”.*

*Siendo aproximadamente las 08:00 horas llega el SLR. NISPERUZA CORDERO DANIEL avisarme que el Soldado LÓPEZ GÓMEZ CESAR, identificado con CC. No. 1.192.713.561, le disparo al SLR. LUNA GONZALEZ LEANDRO identificado con CC. 1.003.064.403 de inmediato arranco al lugar le presto los primeros auxilios al cdo del Batallón para coordinar la ambulancia.*

*Se llama al C3. ORTÍZ CHAVEZ MARIO identificado con C.C. No. 1.072.658.038 y al SLR. LÓPEZ GÓMEZ CESAR para que me informen de los hechos donde el suboficial cdte de escuadra me dice que le paso revista al SLR. LÓPEZ GÓMEZ CESAR del armamento que el fusil y el MGL tuviera, cuando él iba hacia el núcleo le quito el dispositivo de seguridad y le coloco las granadas que porque temió por su vida y que los indígenas eran jodidos.*

*Llega a un sitio y se encuentra con los siguientes soldados y habla con ellos pone el MGL arma sobre el piso para descansar del hombro. Los siguientes soldados LUNA GONZALEZ LEANDRO, LUGO LÓPEZ ALBERTO y MENDOZA GONZALEZ JUAN CARLOS, dice que el SLR. LUGO LÓPEZ ALBERTO coge del piso el arma MGL lo pone sobre sus piernas hace unas preguntas sobre el tema dice el SLR. LÓPEZ GÓMEZ va a coger el arma MGL para irse y acciona el disparador accionando una granada, y le pego en el rostro del SLR. LUNA GONZÁLEZ LEANDRO, es valorado por el Hospital San Antonio de Tame y su diagnóstico arrojo Trauma por explosión de granada de 40mm en el rostro, presenta herida estrellada de bordes regulares en mejilla derecha sangrado moderado, dolor en hemicara ipsilateral, no alteración de movimientos oculares ni agudeza visual.*

***TESTIGOS:***

***C3. ORTÍZ CHAVEZ MARIO CC. 1.072.658.038***

***SLR. LUGO LÓPEZ ALBERTO MIGUEL CC. 1.003.714.945***

***IMPUTABILIDAD****: De acuerdo al Art. 24 Decreto 1796 de Septiembre 14 de 2000, la lesión ocurrió:* ***Literal A*** */ En el servicio pero no por causa y razón del mismo.*

*Firmado por el Teniente Coronel NELSÓN GUTIERREZ MARIÑO, Comandante Batallón Especial Energético y Vial No. 22”.*

* A través de oficio No. 20183011101011 del 12 de junio de 2018[[13]](#footnote-13), se modificó el literal del Informativo Administrativo por Lesiones No. 04 del 28 de junio de 2016, estableciendo que la calificación no corresponde al Literal A del artículo 24 del Decreto 1796 de septiembre 14 de 2000, sino al Literal B “*En el servicio por causa y razón del mismo”*, resolviendo*:* ***“PRIMERO:******MODIFICAR*** *el literal del Informativo administrativo por Lesiones No. 04 del 28 de junio de 2016 en hoja de seguridad No. 065997, correspondiente al señor SLR. ® LEANDRO JOSE LUNA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°, 1.003.064.403, del literal A En el servicio, pero no por causa y razón del mismo a literal “B En el servicio por causa y razón del mismo”, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.* ***(…)*** *Firmado por el señor Brigadier General Carlos Iván Moreno Ojeda, Comandante del Comando de Personal del Ejército”.*
* El señor LEANDRO JOSE LUNA GONZÁLEZ fue atendido en el HOSPITAL MILITAR en su emergencia y ha requerido de múltiples intervenciones más para su recuperación[[14]](#footnote-14); en la actualidad sigue en tratamiento
* LEANDRO JOSÉ LUNA GONZÁLEZ prestó servicio en el Ejército Nacional desde el 14 de enero de 2016 hasta el 8 de julio de 2017, retirándose por tiempo de servicio militar cumplido, de acuerdo a la disposición de retiro OAP –EJC 1798 de 22 de junio de 2017[[15]](#footnote-15)
* El **10 de marzo de 2017[[16]](#footnote-16)** el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZA MILITARES EJERCITO NACIONAL “BATALLÓN ESPECIAL ENERGETIVO Y VIAL Nº 22 SV JOSÉ WILBER CORTEZ VIVEROS ” se abstuvo de iniciar investigación disciplinaria por los hechos ocurrido el 5 de junio de 2006 donde resultó herido el SLR LUNA GONZÁLEZ LEANDRO JOSÉ producto de un accidente con el MGL que estaba manipulado el SLR LÓPEZ GÓMEZ CESAR LUIS, soldado que manifestó que por temor le quitó el seguro al arma.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada por los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones causadas a LEANDRO JOSÉ LUNA GONZÁLEZ el día 5 de junio de 2016, mientras prestaba su servicio militar obligatorio?***

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

En el presente caso el **daño antijurídico** consistente en las lesiones sufridas por el señor ***LEANDRO JOSÉ LUNA GONZÁLEZ*** se encuentra demostrado con el informe administrativo por lesión y la historia clínica.

En relación con la **imputación** corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada.

Para este operador judicial es claro que el daño antijurídico le resulta atribuible a la entidad demandada en principio bajo el régimen de daño especial, teniendo en cuenta las relaciones de especial sujeción que existen entre el Estado y los soldados conscriptos, pues como ya se ha dicho en reiterada jurisprudencia, el vínculo que surge entre el soldado conscripto y el Estado, deviene del cumplimiento de un deber constitucional, y como la voluntad del conscripto se ve doblegada por el imperium del Estado al someterlo a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, surge para el Estado la obligación de responder por los daños que pueda sufrir éste mientras esté bajo su protección.

Pero es que también hay un riesgo excepcional, pues el señor LEANDRO JOSÉ LUNA GONZÁLEZ recibió un disparo en su pómulo derecho con el arma de dotación de su compañero ***LÓPEZ GÓMEZ CESAR LUIS,***

Además, se encuentra demostrada la falla al someterlo al desarrollo de operaciones militares, incumpliendo con la obligación de protección que tiene el Estado en relación con los conscriptos; y es que los soldados reclutados en calidad de conscriptos, en cualquiera de sus modalidades, deben ser destinados a realizar actividades de bienestar social en beneficio de la comunidad y tareas para la preservación del medio ambiente y la conservación ecológica, aunado a que el soldado que disparó el arma **no tenía la instrucción psicológica** para manejar este tipo de artefacto y ante el temor de que su vida y la de sus compañeros corriera peligro, no siguió el decálogo de armas y le quitó el seguro ocurriendo el hecho dañino.

Así las cosas, considera el Despacho que el señor ***LEANDRO JOSÉ LUNA GONZÁLEZ*** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud y sufrió un disparo que le deja una pérdida de capacidad laboral de más del 50% dadas las circunstancias en que ocurrió el caso y las condiciones particulares que se adelantaron para tratar su situación médica como emergencia[[17]](#footnote-17) y luego su proceso de recuperación.

Ahora bien, no se presentan los eximentes de responsabilidad propuestos por la demandada, de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA debido a que la ocurrencia del daño no le es atribuible al señor soldado Regular LEANDRO JOSÉ LUNA GONZÁLEZ tampoco el de *hecho de un tercero*, pues no se puede alegar cuando la persona a la que se le disparó accidentalmente el arma era miembro de la misma entidad demandada, incluso, un conscripto que se encontraba en servicio y el arma era de dotación oficial.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada procederá el despacho a realizar la correspondiente indemnización, teniendo como porcentaje de pérdida de capacidad laboral del

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

En primer lugar, debe advertirse que no se efectuará descuento alguno por el monto que la entidad le tenga pendiente de pagar por la pérdida de capacidad laboral, pues una es la indemnización que le paga la entidad por su relación laboral y otra la indemnización de reparación administrativa.

No sobra indicar que el perjuicio está mal solicitado pues las circunstancias del caso daban para que se solicitara el máximo, incluso que la entidad asumiera la atención médica que requiere el joven por vida para su recuperación, pero como no se solicitó se accederá a las pretensiones tal y como se pidieron.

* + 1. **PERJUICIOS MORALES**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(…) *esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (…)*”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre elreconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es más del 50%[[18]](#footnote-18), se reconocerá en salarios mínimos legales mensuales vigentes[[19]](#footnote-19), lo siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PERSONA** | **CALIDAD** | **SMLMV** | **$** |
| 1. LEANDRO JOSÉ LUNA GONZÁLEZ
 | VICTIMA | 100 | $82´811.600 |
| 1. LEANDRO LUNA LÓPEZ
 | PADRES | 100 | $82´811.600 |
| 1. CRUCILDA GONZÁLEZ LÓPEZ
 | 100 | $82´811.600 |
| 1. DANIEL MARIANO LUNA GONZÁLEZ
 | HERMANOS | 50 | $41´405.800 |
| 1. CLARA INÉS LUNA GONZÁLEZ
 | 50 | $41´405.800 |
| 1. MARIA ALEJANDRA LUNA GONZÁLEZ
 | 50 | $41´405.800 |
| **TOTAL** | 450 | $372´652.200 |

* + 1. **A LA SALUD**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[20]](#footnote-20).

Por ello deben estar debidamente probadas dentro del proceso las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, para determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica.

En el presente caso se demostró que la secuela de la lesión que sufrió el señor LEANDRO JOSÉ LUNA GONZÁLEZ le ha afectado su relación familiar y social perdió la posibilidad de disfrutar los placeres de la vida, por lo que se le reconoce.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PERSONA** | **CALIDAD** | **SMLMV** | **$** |
| LEANDRO JOSÉ LUNA GONZÁLEZ | VICTIMA | 100 | $82´811.600 |

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:**
			1. **LUCRO CESANTE:**

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[21]](#footnote-21). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[22]](#footnote-22).

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión en un 100 % como pérdida de capacidad laboral.

Salario para la época de los hechos (**5 de junio de 2016**) = $689.454

**100** % del salario mínimo legal mensual vigente = $689.454

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Ra = | R  | Indice final |   |
| Indice incial |  |
|   |  |  |  |
| R = | Suma a actualizar | $ 689.454 |
| Indice final = | oct-19 | 103,48 |
| Indice inicial = | jun-16 | 92,54352 |
|   |  |  |  |
|   | Ra = | **$ 770.931,34** |
|   |
|   |  |  |  |
|   | 25%Ra= | **$ 192.732,84** |
|   |  |
|   |  |  |  |
|   | Ra+25%Ra = | $ 963.664,18 |   |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
| i |  |  |   |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
| En donde: |   |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada |   |
| Ra = | renta actualizada; |   |
| i = | interés legal; |   |
| n = | Número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.  |   |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
| i |  |  |   |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada |   |
| Ra = | renta actualizada; | $ 963.664,18 |
| i = | interés legal; | 0,004867 |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.  | 41,000000 |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
|   | Ra = | $ 963.664,18 |  |   |
|   | i = | 0,004867 |  |   |
|   | n = | 41,000000 |  |   |
|   | 1+i = | 1,004867 |  |   |
|   | (1+i)n = | 1,220259 |  |   |
|   | S = | **$ 43.611.161,00** |  |   |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
|   | n |  |   |
|   |  |  | i | (1+i) |  |   |
| En donde: |   |
| S = | suma buscada de la indemnización futura |   |
| Ra = | renta actualizada; |   |
| i = | interés legal; |   |
| n = | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta la vida probable del joven |   |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
|   | n |  |   |
|   |  |  | i | (1+i) |  |  |   |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada |   |
| Ra = | renta actualizada; | $ 963.664,18 |
| i = | interés legal; | 0,004867 |
| n = | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y la vida probable del joven | 661,920000 |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
|   | Ra = | $ 963.664,18 |  |   |
|   | i = | 0,004867 |  |   |
|   | n = | 661,920000 |  |   |
|   | 1+i = | 1,004867 |  |   |
|   | (1+i)n = | 24,872190 |  |   |
|   | S = | **$ 190.038.941,89** |  |   |

|  |  |
| --- | --- |
| TOTAL LUCRO CESANTE | **$ 233.650.103** |

* 1. **CONDENA EN COSTAS:**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese administrativamente responsable** a LA **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: Condénese** a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a indemnizar los perjuicios causados a así:

1. Para LEANDRO JOSÉ LUNA GONZÁLEZ en calidad de victima
	1. El equivalente a 100 SMLMV es decir $82´811.600 por daño moral
	2. El equivalente a 100 SMLMV es decir $82´811.600 por daño en la salud
	3. $233.650.103 por lucro cesante.
2. Para LEANDRO LUNA LÓPEZ en calidad de **padre de la víctima** el equivalente a 100 SMLMV es decir $82´811.600 por daño moral
3. Para CRUCILDA GONZÁLEZ LÓPEZ en calidad de **madre de la víctima** el equivalente a 100 SMLMV es decir $82´811.600 por daño moral
4. Para DANIEL MARIANO LUNA GONZÁLEZ en calidad de **hermano de la víctima** el equivalente a 50 SMLMV es decir $41´405.800por daño moral
5. Para CLARA INÉS LUNA GONZÁLEZ en calidad de **hermana de la víctima** el equivalente a 50 SMLMV es decir $41´405.800por daño moral
6. Para MARIA ALEJANDRA LUNA GONZÁLEZ en calidad de **hermana de la víctima** el equivalente a 50 SMLMV es decir $41´405.800por daño moral

**TERCERO:** niéguense las demás pretensiones de la demanda

**CUARTO:** Sin condena en costas

**QUINTO:** **Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso

**SEXTO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**SEPTIMO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si trascurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. *“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELÁSQUEZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSÉ IGNACIO IBÁÑEZ DÍAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. [↑](#footnote-ref-3)
4. Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil (2000)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Radicación número: 13329 [↑](#footnote-ref-4)
5. *Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior*.” [↑](#footnote-ref-5)
6. *Como lo ha expresado recientemente la Sala, es oportuno precisar que no existe, en ningún caso, la llamada “presunción de responsabilidad”, expresión que resulta desafortunada, en la medida en que sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar. Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro. El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del* ***régimen objetivo de responsabilidad****, en el que si bien no tiene ninguna injerencia la calificación subjetiva de la conducta -por lo cual no se requiere probar la falla del servicio ni se acepta al demandado como prueba para exonerarse la demostración de que su actuación fue diligente-, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Recaerá sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad*. (Sentencia del 2 de marzo de 2000, Exp. 11.401, actor:: MARÍA NUBY LÓPEZ y otros) [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia del 15 de marzo de 2001, exp: 52001-23-31-000-1994-6040-01(11222). CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ- Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil uno (2.001)Radicación número: 17001-23-31-000-1994-4021-01(13081) [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 5 C2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 6 C2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 7 C2. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 8. [↑](#footnote-ref-11)
12. (Folio 9 C2) [↑](#footnote-ref-12)
13. (Folios 10-15 C2) [↑](#footnote-ref-13)
14. (Folio 32 C1) [↑](#footnote-ref-14)
15. . (Folio 59 C1) [↑](#footnote-ref-15)
16. Cuaderno 3 [↑](#footnote-ref-16)
17. <https://encolombia.com/medicina-odontologia/odontologia/herida-en-cara-por-granada-no-explotada/> [↑](#footnote-ref-17)
18. |  |
| --- |
| *REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES* |
|  | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL** 3 | **NIVEL** 4 | **NIVEL 5** |
| **GRAVEDAD DE LA LESIÓN** | Víctima directa y relacionesafectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectivadel 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectivadel 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -terceros damnificados |
|  | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |

 [↑](#footnote-ref-18)
19. El salario mínimo legal mensual para el 2019 es de $828.116. [↑](#footnote-ref-19)
20. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-20)
21. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-21)
22. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-22)